

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 20 de enero de 2005

en el asunto C-306/03 (petición de decisión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Orense): **Cristalina Salgado Alonso contra Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS)** <sup>(1)</sup>

*(«Seguridad social de los trabajadores migrantes — Artículos 12 CE, 39 CE y 42 CE — Artículos 45 y 48, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 1408/71 — Vejez y muerte — Desempleo — Períodos mínimos de seguro — Períodos de seguro computados en el cálculo del importe de las prestaciones pero que no causan derecho a esas prestaciones — Períodos de desempleo — Totalización»)*

(2005/C 57/18)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-306/03, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el Juzgado de lo Social nº 3 de Orense, mediante resolución de 24 de junio de 2003, registrada en el Tribunal de Justicia el 16 de julio de 2003, en el procedimiento entre Cristalina Salgado Alonso e Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por el Sr. C.W.A. Timmermans, Presidente de Sala, y la Sra. R. Silva de Lapuerta y los Sres. R. Schintgen (Ponente), P. Kūris y G. Arestis, Jueces; Abogado General: Sra. J. Kokott; Secretaria: Sra. M. Múgica Arzamendi, administradora principal, ha dictado el 20 de enero de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Los artículos 39 CE y 42 CE, así como el artículo 45 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) nº 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, modificado a su vez por el Reglamento (CE) nº 1606/98 del Consejo, de 29 de junio de 1998, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una norma nacional, como la enunciada en la disposición adicional vigésima octava de la Ley General de la Seguridad Social, que no permite a las autoridades competentes de un Estado miembro tener en cuenta, para causar derecho a una pensión de jubilación del régimen nacional,

determinados períodos de seguro cubiertos en el territorio de dicho Estado por un trabajador en paro y durante los cuales las cotizaciones por la contingencia de jubilación hayan sido ingresadas por la entidad gestora del seguro de desempleo, y que tales períodos se computen únicamente para calcular el importe de dicha pensión.

<sup>(1)</sup> DO C 226, de 20.9.2003.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 16 de diciembre de 2004

en el asunto C-313/03: **Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana** <sup>(1)</sup>

*(«Incumplimiento de Estado — Directiva 1999/63/CE — No adaptación del Derecho interno en el plazo señalado — No comunicación de las medidas de aplicación»)*

(2005/C 57/19)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el asunto C-313/03, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 226 CE, el 23 de julio de 2003, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sra. M.-J. Jonczy) contra República Italiana (agente: Sr. I.M. Braguglia, asistido por el Sr. A. Cingolo), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por la Sra. R. Silva de Lapuerta, Presidenta de Sala, y los Sres. R. Schintgen (Ponente) y J. Makarczyk, Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 16 de diciembre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3, apartado 1, de la Directiva del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativa al Acuerdo sobre la ordenación del tiempo de trabajo de la gente de mar suscrito por la Asociación de Armadores de la Comunidad Europea (ECSA) y la Federación de Sindicatos del Transporte de la Unión Europea (FST), y al Acuerdo Europeo, de 30 de septiembre de 1998, sobre la ordenación del tiempo de trabajo de la gente de mar, anexo a ésta, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva o, en cualquier caso, al no haber comunicado estas disposiciones a la Comisión de las Comunidades Europeas.
- 2) Condenar en costas a República Italiana.

<sup>(1)</sup> DO C 226, de 20.9.2003.